

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2022

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública del tabulador de pago de la plaza Asesor Docente de Enseñanza del Sistema de Bachillerato de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** - Tabulador.  
- Versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0366/2022**, interpuesto en contra de Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090170921000067**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y solicitando como modalidad de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



entrega de la información “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

*“...Solicito conocer una versión pública del tabulador de pago de la plaza ASESOR DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL SISTEMA DE BACHILLERATO DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic)*

**II. Recurso.** El cuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...A la fecha de esta queja, cumplido el plazo legal para la entrega de información pública, el Instituto de Educación Media Superior no ha dado respuesta a la solicitud de conocer una “versión pública del tabulador de pago de la plaza ASESOR DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL SISTEMA DE BACHILLERATO DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (Sic)*

**III. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0366/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Admisión.** El nueve de febrero, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

**V. Respuesta.** El quince de febrero, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información, a través de Sistema de Solicitudes de la PNT.

**VI. Cierre.** El diecisiete de febrero, este Instituto hizo contar que feneció el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2022

en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V y 252, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
..."*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*"...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;  
..." (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir**



**el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, el plazo para emitir una respuesta corrió del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al veintiuno de enero de dos mil veintidós, descontándose los días que van del dieciocho al treinta y uno de diciembre, así como del primero al once de enero por ser inhábiles.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es fundado pero inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

## ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 150 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO 15/02/2022 12:57:43 PM														
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia</p>																
<p><b>Solicitud presentada</b></p> <table border="1"><tr><td>Folio de la solicitud</td><td>090170921000067</td></tr><tr><td>Sujeto Obligado al que se dirige</td><td>Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México</td></tr><tr><td>Fecha y hora de recepción</td><td>15/12/2021 19:00:15 PM</td></tr><tr><td>Fecha de caducidad de plazo</td><td>21/01/2022</td></tr><tr><td>Información solicitada</td><td>Solicito conocer una versión pública del tabulador de pago de la plaza ASESOR DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL SISTEMA DE BACHILLERATO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con fecha reciente el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México celebró un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO bajo esta categoría, que no aparece en los tabuladores que fueron entregados bajo una solicitud de información pública número 0311000000620. Hice solicitud por correo electrónico al Lic. Antonio Estanislao Ureña Ávalos, Director de Administración y Finanzas del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y manifesté mi interés en que se cumpla con el principio de transparencia y por considerar datos personales sensibles, así como el principio de máxima publicidad, así como a la reserva que pueda observarse para contener información personal, solicito que "se haga una una versión pública del documento, en la que se omitan las partes o secciones clasificadas como tales." (<a href="http://www.infodf.org.mx/index.php%C2%BFqu%C3%A9-hacer-si-la-informaci%C3%B3n%20es-restringida.html">http://www.infodf.org.mx/index.php%C2%BFqu%C3%A9-hacer-si-la-informaci%C3%B3n%20es-restringida.html</a>) Adjunto a la presente la serie de correos electrónicos con los cuales solicité la información al licenciado Ureña.</td></tr><tr><td>Datos adicionales</td><td></td></tr><tr><td>Archivo adjunto</td><td>R67.pdf</td></tr></table>			Folio de la solicitud	090170921000067	Sujeto Obligado al que se dirige	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Fecha y hora de recepción	15/12/2021 19:00:15 PM	Fecha de caducidad de plazo	21/01/2022	Información solicitada	Solicito conocer una versión pública del tabulador de pago de la plaza ASESOR DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL SISTEMA DE BACHILLERATO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con fecha reciente el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México celebró un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO bajo esta categoría, que no aparece en los tabuladores que fueron entregados bajo una solicitud de información pública número 0311000000620. Hice solicitud por correo electrónico al Lic. Antonio Estanislao Ureña Ávalos, Director de Administración y Finanzas del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y manifesté mi interés en que se cumpla con el principio de transparencia y por considerar datos personales sensibles, así como el principio de máxima publicidad, así como a la reserva que pueda observarse para contener información personal, solicito que "se haga una una versión pública del documento, en la que se omitan las partes o secciones clasificadas como tales." ( <a href="http://www.infodf.org.mx/index.php%C2%BFqu%C3%A9-hacer-si-la-informaci%C3%B3n%20es-restringida.html">http://www.infodf.org.mx/index.php%C2%BFqu%C3%A9-hacer-si-la-informaci%C3%B3n%20es-restringida.html</a> ) Adjunto a la presente la serie de correos electrónicos con los cuales solicité la información al licenciado Ureña.	Datos adicionales		Archivo adjunto	R67.pdf
Folio de la solicitud	090170921000067															
Sujeto Obligado al que se dirige	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México															
Fecha y hora de recepción	15/12/2021 19:00:15 PM															
Fecha de caducidad de plazo	21/01/2022															
Información solicitada	Solicito conocer una versión pública del tabulador de pago de la plaza ASESOR DOCENTE DE ENSEÑANZA DEL SISTEMA DE BACHILLERATO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con fecha reciente el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México celebró un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO bajo esta categoría, que no aparece en los tabuladores que fueron entregados bajo una solicitud de información pública número 0311000000620. Hice solicitud por correo electrónico al Lic. Antonio Estanislao Ureña Ávalos, Director de Administración y Finanzas del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y manifesté mi interés en que se cumpla con el principio de transparencia y por considerar datos personales sensibles, así como el principio de máxima publicidad, así como a la reserva que pueda observarse para contener información personal, solicito que "se haga una una versión pública del documento, en la que se omitan las partes o secciones clasificadas como tales." ( <a href="http://www.infodf.org.mx/index.php%C2%BFqu%C3%A9-hacer-si-la-informaci%C3%B3n%20es-restringida.html">http://www.infodf.org.mx/index.php%C2%BFqu%C3%A9-hacer-si-la-informaci%C3%B3n%20es-restringida.html</a> ) Adjunto a la presente la serie de correos electrónicos con los cuales solicité la información al licenciado Ureña.															
Datos adicionales																
Archivo adjunto	R67.pdf															
<p><b>Respuesta a la solicitud</b></p> <p>Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <table border="1"><tr><td>Fecha y hora de entrega de información</td><td>15/02/2022 12:57:43 PM</td></tr><tr><td>Respuesta Información Solicitada</td><td>SE ADJUNTA RESPUESTA A LO REQUERIDO</td></tr><tr><td>Archivo(s) adjunto(s)</td><td>R67.pdf</td></tr></table>			Fecha y hora de entrega de información	15/02/2022 12:57:43 PM	Respuesta Información Solicitada	SE ADJUNTA RESPUESTA A LO REQUERIDO	Archivo(s) adjunto(s)	R67.pdf								
Fecha y hora de entrega de información	15/02/2022 12:57:43 PM															
Respuesta Información Solicitada	SE ADJUNTA RESPUESTA A LO REQUERIDO															
Archivo(s) adjunto(s)	R67.pdf															
<p><b>Fundamento Legal</b></p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.</p>																
<p>Autenticidad del acuse</p> <p>cc09cf0637d097940aca4d340044055f</p>																

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE INSTITUTO**



**DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintirés de febrero de dos mil veintidós, **por mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**